INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 438/2026

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra María Estela Ríos González**, con lo ordenado en auto admisorio dictado en el expediente principal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

I. Radicación.

Como está ordenado en auto admisorio de esta fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León.

II. Actos impugnados.

Del análisis de la demanda se advierte que el promovente reclama:

> *"IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:*
> *En primer término, la omisión del H. Congreso del Estado de Nuevo León de resolver la solicitud que les fue formulada mediante el oficio de siete de septiembre de dos mil veintiséis, recibido en la Oficialía de Partes de ese Poder Legislativo el once de septiembre de dos mil veintiséis a las quince horas con treinta minutos, y de declarar, en consecuencia, la caducidad de la potestad sancionadora, la conclusión del procedimiento de juicio político tramitado en el expediente legislativo 18645/LXXVI y su archivo definitivo, no obstante que el plazo máximo de seis meses previsto en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León venció el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco. Esta omisión existe y produce consecuencias jurídicas desde el vencimiento del plazo legal, con independencia de la fecha en que posteriormente se solicitó a la autoridad demandada que emitiera el pronunciamiento correspondiente.*
> *En segundo término, la subsistencia formal y material del propio procedimiento con posterioridad al vencimiento de dicho plazo pese a que la potestad sancionadora que lo sustenta se encuentra extinguida, así como todos los efectos y consecuencias que de esa subsistencia deriven, incluidas las actuaciones que llegaran a practicarse dentro de él. Esta última situación constituye una consecuencia permanente de la omisión principal y se actualiza día con día mientras el expediente no sea concluido y archivado.".*

III. Solicitud de suspensión.

En el capítulo respectivo de la demanda, se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

> *"Con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atenta y respetuosamente solicito a la ministra instructora que se conceda la suspensión de los*

DOCUMENTO DE CONSULTA
https://www.scjn.gob.mx

efectos y consecuencias de la subsistencia del procedimiento que se reclaman, en los términos que a continuación se precisan. (…)

En el caso, la suspensión se solicita exclusivamente para impedir la realización de actos positivos que continúen o modifiquen sustancialmente el estado procesal del expediente legislativo 18645/LXXVI mientras esta Suprema Corte determina si, por el transcurso del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León, se produjo la caducidad alegada. (…)

Por lo anterior, atenta y respetuosamente solicito que se conceda la suspensión para los siguientes efectos:

i) Que no se ejecute determinación alguna derivada del procedimiento de juicio político tramitado en el expediente legislativo 18645/LXXVI; y

ii) Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León y su Comisión Anticorrupción se abstengan de emitir dictamen, de convocar a sesión plenaria, de poner el expediente a disposición del Tribunal Superior de Justicia del Estado o de realizar cualquier otro acto tendente a la continuación o resolución del procedimiento tramitado en el expediente legislativo 18645/LXXVI, hasta en tanto ese alto tribunal resuelva la presente controversia constitucional, a fin de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan.".

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para impedir la continuación y resolución del procedimiento de juicio político seguido en contra del Gobernador del Estado de Nuevo León, identificado con el expediente legislativo 18645/LXXVI, así como impedir la ejecución de cualquier determinación derivada de éste, hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional.

IV. Análisis de la medida cautelar.

Con el objeto de proveer sobre la medida cautelar solicitada es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en esencia, prevén lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

3. Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

Documento de consulta http://www.scjn.gob.mx

> **5.** Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
>
> **6.** Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "***SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.***"[1]

En dicho criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Así, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, **se determina que no ha lugar a conceder la suspensión en los términos solicitados.**

En este caso, la parte actora pretende paralizar la continuación y resolución del procedimiento de juicio político identificado con el expediente legislativo 18645/LXXVI, así como impedir la ejecución de cualquier determinación derivada de este.

Al respecto, debe señalarse que los procedimientos de responsabilidad política previstos en la Constitución Federal y en las constituciones de las entidades federativas tienen como finalidad salvaguardar el cumplimiento de las

---

[1] **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

obligaciones de los servidores públicos y sancionar las conductas que afecten valores constitucional y legalmente protegidos. Por tanto, suspender su sustanciación y resolución implicaría obstaculizar el ejercicio de las atribuciones constitucionales de las autoridades competentes y afectar instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, en contravención al artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Aunado a que la determinación de los alcances del artículo 12 de la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León, en el cual el promovente sustenta su pretensión, constituye una cuestión que es propia del fondo del asunto.

Conforme a los artículos 14 y 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la suspensión en controversias constitucionales constituye una medida cautelar cuya finalidad es preservar la materia del juicio y evitar que se consuman actos que puedan tornar irreparable la afectación alegada, sin que pueda utilizarse para anticipar los efectos de una eventual sentencia ni para resolver de manera provisional las cuestiones que corresponden al estudio de fondo.

Ahora bien, en el caso, el acto que se reclama consiste en la omisión atribuida al Congreso del Estado de Nuevo León de declarar la caducidad del procedimiento de juicio político. Así, la medida cautelar solicitada no se dirige a suspender la ejecución de un acto positivo de autoridad, sino a obtener las consecuencias jurídicas que, a juicio de la promovente, derivan de dicha omisión. En efecto, la parte actora pretende que se paralice la sustanciación y resolución del procedimiento legislativo identificado con el expediente 18645/LXXVI, lo que supone reconocer provisionalmente que se actualizó la caducidad prevista en el artículo 12 de la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León y que el Congreso local estaba jurídicamente obligado a emitir la declaratoria correspondiente. Sin embargo, determinar si efectivamente se actualizó dicho supuesto normativo y si existe la omisión que se atribuye a la autoridad demandada **constituye precisamente la materia de fondo de la presente controversia constitucional.**

Por tanto, conceder la suspensión en los términos solicitados implicaría emitir un pronunciamiento anticipado sobre la procedencia de la pretensión principal. De ahí que la medida cautelar pretendida no tenga un carácter meramente conservativo, sino restitutorio, razón por la cual resulta improcedente.

Debe destacarse que, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **249/2024, relativo al mismo expediente legislativo 18645/LXXVI, este Alto Tribunal negó la suspensión para paralizar el juicio político**, pero la concedió para impedir la ejecución de las determinaciones que implicaran la separación del cargo o inhabilitación del Gobernador del estado.

Documento de consulta
http://www.scjn.gob.mx

Dicha medida continúa vigente, por lo que la presente determinación no modifica ni deja sin efectos la protección cautelar previamente otorgada.

En ese sentido, la negativa de paralizar el procedimiento no deja sin protección al Ejecutivo estatal frente a la ejecución de las referidas sanciones, mientras que conceder la medida en los términos solicitados impediría a las autoridades competentes ejercer sus atribuciones constitucionales en materia de responsabilidad política.

V. Determinación.

En atención a lo expuesto, con fundamento en los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria, **se niega la suspensión solicitada.**

VI. Forma de notificación.

Notifíquese por lista, por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Nuevo León y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el Poder Legislativo del estado de Nuevo León tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 2004/2026** al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que **dentro del plazo de tres días** realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente**.

Cúmplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **438/2026**, promovida por el **Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León**. **Conste**.
JEOM/EDBG/JHGV

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx